

El enfoque de género en el Derecho sobre bienes inmobiliarios en Cuba

The Gender Approach to Real Estate Law in Cuba

Lic. Jorge Luis Silva-González

silva@upr.edu.cu

Dr.C. Alie Pérez-Véliz

alievez@upr.edu.cu

Universidad “Hermanos Saíz Montes de Oca”, Pinar del Río, Cuba

Resumen

El presente estudio analiza el enfoque de género desde la perspectiva de la equidad en la vigente Ley General de la Vivienda cubana, en lo relativo a los límites legales al derecho del propietario, según lo previsto de la Sección Primera “Derechos y obligaciones de los Propietarios”, específicamente en los artículos 64 y 65. Dentro de los resultados obtenidos se encuentra, que dichas disposiciones normativas están revestidas de determinismos tradicionalistas y sexistas, ya que el hombre, propietario de su vivienda, puede ejercer el cese de convivencia contra todos los que habitan su morada, excepto contra la madre de sus hijos, si no tuviere otro lugar de residencia y en el caso contrario, la situación del padre estaría en una condición solo definible por decisión de la autoridad competente, y ante el supuesto de injusticia o acto inhumano, pues dicha regulación no establece garantía alguna para el sexo masculino.

Palabras clave: género, enfoque de género, Derecho sobre bienes inmobiliarios, Ley de la vivienda, cese de convivencia

Abstract

This study analyzes the gender approach from the perspective of equity in the current General Law of Cuban Housing, regarding the legal limits to the right of the owner, as provided in Section One "Rights and Obligations of Owners ", Specifically in articles 64 and 65. Among the results obtained, it is found that these normative dispositions are covered with traditionalist and sexist determinisms, since the man, owner of his house, can exert the cessation of coexistence against all that inhabit his dwelling, except against the mother of his Children, if he does not have another place of residence and in the contrary case, the situation of the father would be in a condition only definable by decision of the competent authority, and in the event of injustice or inhuman act, since said regulation does not establish any guarantee The male sex.

Keywords: Gender, gender approach, real estate law, housing law, cessation of coexistence

Introducción

La desigualdad existente entre hombres y mujeres ocupa en la actualidad a la comunidad científica, para buscar soluciones equilibradas para las diferencias -que en razón del sexo-, existen a escala global.

En tal sentido, los estudios relacionados con la equidad, desde el tratamiento de las temáticas de género, se han convertido en un reclamo de la sociedad contemporánea, para que ambos sexos puedan disfrutar de igualdad de derechos y oportunidades en los ámbitos político, económico, social, cultural, educacional y jurídico, entre otros.

En esta última esfera e insuficientes aún, se están desarrollando en Cuba, una serie de estudios y acciones, para que las disposiciones establecidas en la Constitución de la República de 1976 en el capítulo VI, referente a la Igualdad, posean el valor y la significación que le corresponden de acuerdo conl contexto histórico social actual. Tales regulaciones que informan al principio de igualdad, hacen alusión en los artículos 41 y 43 respectivamente, a que todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes; asimismo que, la mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.

A pesar de la importancia que reviste este principio del Derecho, transversal a las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico cubano, la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, en lo relativo a los límites legales al derecho del propietario, según lo previsto de la Sección Primera “Derechos y obligaciones de los Propietarios” presenta un enfoque de género que no se ajusta al mismo y, por tanto, no es equitativo para ambos sexos.

El presente artículo ofrece el resultado del análisis del enfoque de género desde la perspectiva de la equidad, en la vigente Ley General de la Vivienda cubana, en lo relativo a los límites legales al derecho del propietario, según lo previsto de la Sección Primera “Derechos y obligaciones de los Propietarios”, específicamente en los artículos 64 y 65.

Para ello, se hace referencia a la teoría de género y la equidad, con especial énfasis en el enfoque de género, atendiendo a que el estudio que se presenta es de tipo teórico, con un alcance descriptivo-correlacional, que busca no solo exponer las características, propiedades y manifestaciones del género, recolectando, ordenando y jerarquizando

información, estableciendo relaciones, sino que en el análisis de la interacción que tienen en el objeto de estudio determinadas variables o categorías, logra aclarar la incidencia de estas en su manifestación y regularidades de comportamiento.

Como la investigación es teórica, se requirió el empleo de métodos que posibilitaron los análisis del contenido, tales como el histórico-lógico, el de análisis-síntesis relacionado con el inductivo-deductivo y el sistémico-estructural-funcional, y el de comparación jurídica.

Por lo antes expuesto, el estudio enfatiza en la necesidad de superar el actual enfoque de género, en la rama del Derecho sobre bienes en Cuba, desde una perspectiva diferente, que brinde como corolario equidad legislativa para hombres y mujeres.

Desarrollo

Consideraciones teóricas sobre la categoría género

El género como concepto, según Vasallo (2004) es de reciente incorporación al análisis y debate científico. La categoría empezó a ser utilizada en las Ciencias Sociales en la década de los setenta en los países del primer mundo (Estados Unidos y Europa), extendiéndose más tarde a América Latina y el Caribe, África y Asia; pero se reconoce su origen en la obra del psicólogo de Nueva Zelanda, Jhon Money quien, en 1951, usa el concepto *gender* por primera vez para referirse a un componente cultural, fundamentalmente a la influencia educativa, en la formación de la identidad sexual (Pautassi, 2012).

En el idioma español, según Lamas (2014), la definición clásica de diccionario, se refiere al género como la clase, especie o tipo a la que pertenecen las personas o las cosas. Plantea que el Diccionario del uso del español, de María Moliner consigna cinco acepciones de género y apenas la última es la relativa al género gramatical, o sea, a la definición gramatical por la cual los sustantivos, adjetivos, artículos o pronombres pueden ser femeninos, masculinos o -solo los artículos y pronombres- neutros.

Refiere la mencionada investigadora que, según María Moliner, tal división responde a la naturaleza de las cosas solo cuando esas palabras se aplican a animales, pero a los demás

se les asigna género masculino o femenino de manera arbitraria. Concluye planteando que:

En castellano la connotación de género como cuestión relativa a la construcción de lo masculino y lo femenino solo se comprende en función del género gramatical, y solo las personas que ya están en antecedentes del debate teórico al respecto lo comprenden como la simbolización o construcción cultural que alude a la relación entre los sexos (Lamas, 2014, p. 2).

Para Lamas, la primera disciplina que empleó la categoría género para establecer una diferencia con el sexo fue la Psicología, en su vertiente médica, por Robert Stoller (Sex and Gender, 1968) quien estudió los trastornos de la identidad sexual, examinando casos en los que la asignación de sexo falló, ya que las características externas de los genitales se prestaban a confusión. Según Izquierdo (1998) tanto para Stoller como para Money se evidenciaban dos cuestiones fundamentales:

- Algunos individuos no podían ser clasificados en machos o hembras desde el punto de vista del dimorfismo sexual porque poseían los caracteres sexuales secundarios poco marcados.
- Otras personas que morfológicamente se encontraban bien definidas sexualmente, declaraban sentirse en un cuerpo equivocado.
- Desde esta perspectiva psicológica, para Lamas, el género es una categoría en la que se articulan tres instancias básicas:
- La asignación (rotulación, atribución) de género, que se realiza en el momento en que nace el bebé, a partir de la apariencia externa de sus genitales.
- La identidad de género, que se establece más o menos a la misma edad en que el infante adquiere el lenguaje (entre los dos y tres años) y es anterior a su conocimiento de la diferencia anatómica entre los sexos. Desde dicha identidad, el niño estructura su experiencia vital; el género al que pertenece lo hace identificarse en todas sus manifestaciones: sentimientos o actitudes de "niño" o de "niña", comportamientos, juegos, etcétera.
- El papel de género, que se forma con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino. Se puede sostener una división básica que corresponde a la división sexual del trabajo

más primitiva: las mujeres paren a los hijos, y por lo tanto, los cuidan: ergo, lo femenino es lo maternal, lo doméstico, contrapuesto con lo masculino como lo público.

Lo que el concepto de género ayuda a comprender es que muchas de las cuestiones que se piensan que son atributos "naturales" de los hombres o de las mujeres, en realidad son características construidas socialmente, que no tienen relación con la biología. El trato diferencial que reciben niños y niñas, solo por pertenecer a un sexo, va generando una serie de características y conductas diferenciadas (Lamas, 2014, p.4).

Dicha definición se relaciona con el criterio de Lagarde (1994), que concibe también al género como el conjunto de características -asignadas a cada sexo diferencialmente-, y de normas sociales, económicas, políticas, culturales, psicológicas, jurídicas.

Tanto Scout (1990) y Lagarde (1994), como Miranda & Peña (2001), Proveyer (2005) y Caram (2016), coinciden con que el género es una construcción social que se basa en diferencias biológicas.

De acuerdo con la consideración anterior que se vislumbraba desde la década de los años 90, la V Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en Beijing, China, en 1995, acordó que la palabra género se diferencia de sexo para expresar que el rol y la condición de hombres y mujeres responden a una construcción social y están sujetos a cambios.

Para Valdebenito (2002), las diferencias entre los hombres y las mujeres son de naturaleza biológica y de carácter social:

El término sexo se refiere a unas diferencias biológicamente determinadas con carácter universal entre los hombres y las mujeres. El término género se refiere a unas diferencias sociales y relacionadas entre los hombres y las mujeres aprendidas, cambiantes con el tiempo y que presentan una gran variabilidad entre las diversas culturas y aun dentro de una misma cultura. Estas diferencias y relaciones son una construcción social, y han sido aprendidas a través del proceso de socialización. Son específicas de un contexto y pueden ser modificadas (p.44).

Por su parte, Vasallo en el 2004, plantea que la formación y desarrollo del género dependen de procesos culturales, del entorno de desarrollo de las personas desde el mismo momento de su nacimiento. Coincidió Caram en 1996, en que es un patrón cultural y diez años después en el 2016 plantea que en cada sociedad tiene su propuesta de modelos para

los sexos y que pueden variar a través del tiempo; encontrando su origen en las definiciones sociales y culturales que rigen la conducta de las personas.

Atendiendo a las definiciones anteriores, resulta interesante y a la vez significativo, como desde la década de los años 90 existe consenso en la doctrina, en torno a una definición de género similar y se asume en la investigación al género como un proceso de construcción social y/o cultural que asigna a cada persona según su sexo -desde el momento de su nacimiento-, características, roles, valores y normas de todo tipo, ya sean sociales, políticas, económicas, jurídicas, culturales y psicológicas.

Asimismo, se considera que sexo y género no significan lo mismo, en tanto el primero se refiere a las condiciones anátomo-fisiológicas (Miranda & Peña, 2001; Proveyer, 2005) del ser humano.

El autor considera que, si se entiende al género como una construcción social y también cultural, que parte de la diferencia sexual, esta será el resultado de las luchas acerca de cómo las sociedades definen, entienden y regulan la masculinidad y la feminidad. El debate estará formando parte de dichas luchas.

Enfoque de género y equidad

A continuación se exponen consideraciones teóricas desde la Psicología, la Sociología y el Derecho –fundamentalmente-, sobre el análisis por género, el enfoque de género, la equidad de género, la igualdad de derechos, la igualdad respecto al género, la igualdad de género, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y la perspectiva de género, variables que necesitan ser aclaradas, puesto que la investigación se basa en categorías de la Sociología que son analizadas o llevadas al campo del Derecho.

Esencialmente se utiliza como referencia, la guía conceptual y metodológica sobre relaciones de género con equidad, de la Editorial IICA de Holanda del 2001, así como algunas reflexiones y un glosario práctico para facilitar el trabajo a nivel local del Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, con el título “Género y Desarrollo” de la autoría de Erika Valdebenito (2002).

“Los estudios de la mujer enfocados desde la Sociología a escala internacional se han caracterizado por ser androcéntricos, donde lo masculino es tomado como punto de

referencia para los estudios de naturaleza social, por encima de lo femenino” (Maceo, 2012, p. 5).

Según Maceo, unas de las causas de tal hecho es haber sido fundada por hombres en una etapa en que las condiciones económicas determinaban la manera de ser de hombres y mujeres; estas últimas sometidas tanto por el régimen económico como por los valores, la moral y los prejuicios que beneficiaban al hombre y a ella la sometían a los marcos del hogar y estrictamente a la actividad reproductiva.

Entre los estudios de los clásicos dentro de la Sociología que involucran a la mujer se pueden encontrar los relacionados con la familia como centro de atención, tal es el caso de E. Durkheim, Talcott Parson y Max Weber. Los enfoques de estos autores se pueden considerar como primera tendencia sobre estudios de sociología del género. Caracterizado por el discurso androcéntrico que pone a la mujer por debajo de las capacidades del hombre excluyéndola del espacio público; atribuyen además a las mujeres una identidad pasiva que las somete a las voluntades del sexo opuesto (Maceo, 2012, p.5).

Esta ideología, plantea la misma autora, rechaza la devaluación que se produce de las actividades reproductivas de las mujeres -en lo doméstico-, a costa de una idealización de otras actividades como la maternidad y una invisibilidad de otras que se realizan en los espacios públicos y que son importantes desde el punto de vista de la producción de bienes y mercancías. Según el autor de la investigación es significativo desarrollar tanto en los espacios privados como en los públicos un análisis por género.

El análisis por género es una herramienta para diagnosticar las diferencias entre mujeres y hombres. Contempla sus actividades específicas, condiciones, necesidades, su acceso a los recursos y el control que tienen sobre ellos, así como su acceso a los beneficios del desarrollo y a los niveles de dirección. Estudia estos vínculos y otros factores en el medio y en el contexto más amplio social y económico (...) es el primer paso de una planificación sensible a las cuestiones de género para promover la igualdad entre las mujeres y los hombres (...) el primer paso para la formación de cualquier política o elaboración de un programa: el punto de partida desde el que transformar la naturaleza del desarrollo de una sociedad para promover la igualdad entre los hombres y las mujeres (Valdebenito, 2002, p.30).

Dicho análisis por género puede tenerse en cuenta para cualquier estudio que se vaya a desarrollar, ya sea de perspectiva de género o enfoque de género. Este último se concibe según Ahr (2007), como los diferentes papeles que la sociedad asigna a mujeres y hombres y que se reflejan, en la división y carga de trabajo, en el diferente acceso a los

recursos y el desigual control sobre ellos, así como en las distintas posibilidades que tienen las personas de ejercer influencia política y social.

Debe considerarse, además, que para llevar a cabo el análisis del enfoque de género, la finalidad debe estar siempre dirigida a disminuir o erradicar las brechas de desigualdad, o sea, lograr la justicia y la equidad entre hombres y mujeres.

En relación con ello y sobre esa base, la equidad de género, plantean Miranda & Peña (2001) “está muy presente en la humanidad, desde los inicios de la vida social, económica, política. Desde aquel entonces la mujer no tenía derecho a ser escuchada, ni a opinar, ni mucho menos a ser parte de una familia y sociedad” (p.77).

Según Valdebenito (2002) supone un disfrute de los bienes sociales, recursos, las mismas oportunidades en la toma de decisiones, y trabajar juntos ambos sexos para lograrlo.

Dicha equidad como se mencionó, no es sinónimo de igualdad con respecto al género. Para la autora anterior, las responsabilidades y las oportunidades de las mujeres y de los hombres no dependen de que hayan nacido mujeres u hombres; es un problema de derechos humanos y una condición previa para la consecución de un desarrollo sostenible centrado en las personas.

Para Miranda & Peña (2001) equidad de género es la distribución justa de acuerdo con los intereses y necesidades de hombres y mujeres, es tener derecho a acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad, así como a la toma de decisiones en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Es la aceptación de las diferencias entre hombres y mujeres, y la aceptación también de derechos, buscando el ideal de un equilibrio en el que ninguno de ambos sexos se beneficie de manera injusta en perjuicio del otro (p. 77).

La primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, en México (1975) que culminó con la propuesta de un Plan de Acción aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas, acordó que la igualdad es al mismo tiempo un objetivo y un medio por el cual los individuos se benefician del mismo trato en el marco de la ley y de las mismas oportunidades para gozar sus derechos y desarrollar sus talentos y habilidades de manera que puedan participar en

el desarrollo político, económico, social y cultural, tanto como beneficiarios que como agentes activos.

En tanto Valdebenito (2002) coincide con la definición anterior al plantear, la “igualdad de derechos significa igualdad formal ante la ley. Equiparación de hombres y mujeres mediante medidas legislativas” (p. 37). Dicha igualdad está establecida o amparada “en principio” por la Constitución de cada país, y como ya se planteó en la introducción del estudio Cuba la regula en el Capítulo VI del artículo 41 al 44.

En cuanto a la igualdad de género “se entiende como una relación de equivalencia en el sentido de que las personas tienen el mismo valor, independientemente de su sexo, y por ello son iguales” (Valdebenito, 2002, p. 37).

Coincide Camargo (1991) que, desde el punto de vista del Derecho, la perspectiva de género “establece una teoría social que trata de explicar (...) comportamientos sociales de hombres y mujeres en sociedad, (...) destacando la existencia real del género femenino y masculino, sin dominio de uno sobre el otro, sin jerarquías y sin desigualdades” (p. 29).

Para la abogada Staff (1999), significa la promoción de la igualdad y de las nuevas identidades de género, reduciendo o eliminando las causas y efectos de la discriminación en el ámbito jurídico.

Se está de acuerdo con Miranda & Peña (2001) y Valdebenito (2002), en que la equidad de género no supone que hombres y mujeres sean iguales, pero sí que tengan acceso y disfruten de los bienes sociales, oportunidades y recursos sin distinción alguna, sin que un sexo prevalezca por encima del otro.

El énfasis en la igualdad y en el empoderamiento de género, no presupone un modelo definitivo de igualdad para todas las sociedades, pero refleja la preocupación de que ambos sexos, aunque no sean iguales por razones biológicas, sí tengan las mismas facilidades para tomar decisiones y trabajen juntos para lograrlo en virtud del principio de equidad.

A tenor de la investigación se entenderá por enfoque de género en el Derecho sobre bienes inmobiliarios, desde la perspectiva de la equidad, la posición y el tratamiento que ofrece para hombres y mujeres el conjunto de normas que dan orden estructural y funcional a

esta rama del Derecho, sobre la base de un equilibrio en el que ninguno de ambos sexos se beneficie de manera injusta por encima del otro. Dicha definición se tiene en cuenta en análisis que se ofrece a continuación.

Análisis del enfoque de género en el Derecho sobre bienes inmobiliarios

En el Derecho sobre bienes inmobiliarios, en las normativas cubanas de la vivienda -Ley No. 65, Ley General de la Vivienda de 23 de diciembre de 1988-, en lo relativo a los límites legales al derecho del propietario, según lo previsto de la Sección Primera “Derechos y obligaciones de los Propietarios” se plantea que:

Artículo 64: Los propietarios de las viviendas determinarán libremente qué personas convivirán con ellos y estarán facultados para dar por terminada la convivencia de cualquiera persona, para lo que no requerirán declaración administrativa ni judicial (...).

En correspondencia con lo expuesto se plantea:

Artículo 65: La facultad que concede al propietario el artículo precedente no podrá ejercerse contra:

Ascendientes y descendientes del propietario:

- Madre con uno o más hijos habidos en el matrimonio, formalizado o no, con el propietario siempre que ella tenga la guarda y cuidado de los hijos y no tuviere otro lugar de residencia;
- Madre con uno o más hijos menores que lleven tres o más años ocupando la vivienda y no tuvieren otro lugar de residencia;
- Ancianos que lleven tres o más años ocupando la vivienda y no tuvieren otro lugar de residencia;
- Cualquier otro caso que a juicio de la autoridad competente constituya una manifiesta injusticia o acto inhumano.

De acuerdo con lo regulado en las disposiciones precedentes, el propietario puede ejercer el cese de convivencia contra todos los que habitan su morada excepto contra la madre de sus hijos, si no tuviere otro lugar de residencia; madre con hijos menores que lleven tres años o más en su vivienda, y que cumplan la condición anterior de no poseer otra

residencia; además de ascendientes y descendientes del propietario, o casos de clara injusticia valorados por la autoridad.

En primer lugar, se considera que dicha disposición normativa responde a un contexto histórico-social en Cuba, que mejoró significativamente la posición de la mujer, atendiendo a que la misma fue firmada a finales de la década de los 80, un período en el que se promulgó el Código de Trabajo (1984) y el Reglamento para la Política del Empleo (1987), como parte de las acciones revolucionarias para ofrecer garantías y oportunidades a las mujeres, completándose una legislación que ofrecía derechos en los planos personal, patrimonial, laboral, sexual, reproductivos y filiales, sobre todo en lo referente a la protección de la madre trabajadora (Silva & Pérez, 2017).

En segundo lugar, los autores del estudio, opinan que es justa la regulación para la madre, partiendo de que responde a la necesidad de prestar especial protección no solo a esta (quien asumía el rol socialmente atribuido de cuidar a sus hijos) sino a los propios hijos menores habidos en el matrimonio o no, a fin de garantizarles un lugar seguro para sus vidas donde pudieran habitar.

Como se evidencia en el artículo 65, la norma protege a la mujer madre de menores y lo hace sin necesidad de prueba y por formulación taxativa, prejuzgando en su favor cualquier fallo administrativo por decisión del legislador, sin embargo, al llevar a cabo un análisis del enfoque de género en la disposición, en el caso de que la situación fuera contraria y la propietaria fuera la mujer -con sus respectivos derechos declarados en el cuerpo de la norma-, el hombre padre de hijos menores casado con esta, estaría en una condición solo definible por decisión de la autoridad competente, y ante el supuesto de injusticia o acto inhumano, pues dicha regulación no establece garantía alguna para el sexo masculino.

Dicha norma es tradicionalista y sexista, está basada en el prejuicio socialmente reconocido, que supone el ser hombre (fuerte, independiente económicamente, educador a distancia de sus hijos) ante el ser mujer (frágil, dependiente económicamente, responsable del cuidado de sus hijos), quien además hallará siempre una solución en tal circunstancia como “macho, varón, masculino” cuando no tuviere otro lugar de residencia.

Es esta una regulación que valora incluso -haciendo un análisis secundario-, a todos los hombres por igual atendiendo a su capacidad física y psíquica para afrontar tal supuesto de hecho.

También es preciso señalar, cómo la norma se ha mantenido durante décadas cuando la vivienda aún no es un problema resuelto en Cuba y muchas familias se componen no solo por padre, madre e hijos (núcleo básico), sino que a ellos se suman abuelos, hermanos y nietos.

Se sugiere en consonancia con los análisis anteriores, que la disposición normativa del artículo 65 (excluyente para el padre de hijos no propietario de vivienda y sin otro lugar de residencia una vez disuelto el vínculo matrimonial), sea interpretada y/o valorada en la práctica jurídica actual -en los procesos llevados a cabo por la vía judicial-, de forma que se proteja al padre, como se plantea a continuación:

Artículo 65: La facultad que concede al propietario o la propietaria el artículo precedente (cese de convivencia, artículo 64) no podrá ejercerse contra:

Ascendientes y descendientes del propietario (a):

- Madre *o padre* con uno o más hijos habidos en el matrimonio, formalizado o no, con el propietario (a) siempre que ella o él tenga la guarda y cuidado de los hijos y no tuviere otro lugar de residencia;
- Madre *o padre* con uno o más hijos menores que lleven tres o más años ocupando la vivienda y no tuvieren otro lugar de residencia.

Conclusiones

El enfoque de género en el Derecho sobre bienes inmobiliarios en Cuba, desde la perspectiva de la equidad, entendido en la investigación como la posición y el tratamiento que ofrece para hombres y mujeres el conjunto de normas que dan orden estructural y funcional a esta rama del Derecho, sobre la base de un equilibrio en el que, ninguno de ambos sexos se beneficie de manera injusta por encima del otro; en la Ley General de la Vivienda, en lo relativo a los límites legales al derecho del propietario, según lo previsto de la Sección Primera “Derechos y obligaciones de los Propietarios” está revestido de determinismos tradicionalistas y sexistas, ya que la norma, ante la voluntad expresa del

cese de convivencia del propietario para quienes habiten su morada, protege a la mujer madre de hijos menores cuando no tuvieren otro lugar de residencia, *contrario sensu* del hombre, que en la misma condición quedaría en una posición definible por el tribunal y ante el supuesto de injusticia o acto inhumano, ya que la disposición normativa no lo contempla o resguarda. Es esta una realidad que se convierte en un reto para quienes operan el Derecho en Cuba en esta rama, si se pretende como premisa fundamental contribuir a la justicia social y a la equidad de género desde la interpretación y aplicación de la ley.

Referencias bibliográficas:

1. Ahr, Iris. (2007). *Género y Educación. Cuaderno temático*. Perú: Ed. EBRA E.I.R.L.
2. Camargo, Juana. (1999). *Género e Investigación Social. Curso de Formación en Género*. Módulo 2. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá/ UNICEF. Editora Sibauste, Primera edición. Disponible en: http://www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_21c.htm. Acceso en: sept. 2016.
3. Caram, Tania. (1996). La Mujer cubana y la participación social: educación y ciencia. Tesis de Maestría, Programa FLACSO Cuba, Universidad de La Habana.
4. Caram, Tania. (2016). Oportunidades y posibilidades para el empoderamiento. *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 4 (4), Número Extraordinario, 176-189. Disponible en: <http://www.revflacso.uh.cu>
5. Cuba. Constitución de la República de 24 de febrero de 1976 (actualizada con la Reforma de 1992). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0511>
6. Cuba. Ley No. 65. Ley General de la Vivienda de 23 de diciembre de 1988. En Colección de textos legales (2015). La Habana: Ediciones ONBC.
7. Izquierdo, María Jesús. (1998). *El malestar en la desigualdad*. España: Ed. Cátedra. De la Universidad de Valencia.

8. Lagarde, Marcela. (1994). La regulación social de género: el género filtro de poder. México. Consejo Nacional de Población.
9. Lagarde, Marcela. (1996). *Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Editorial Horas y Horas.
10. Lamas, Marta. (2014). *La perspectiva de género*. Disponible en: <http://www.latarea.com.mx/articu8/lamas8.htm>
11. Maceo, Arianna. (2012). Un acercamiento desde la Sociología del Género al comportamiento reproductivo de la población en el municipio Santiago de Cuba. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, diciembre 2012. Disponible en: <http://caribeña.eumed.net/un-acercamiento-desde-la-sociologia-del-genero-al-comportamiento-reproductivo-de-la-poblacion-en-el-municipio-santiago-de-cuba/>
12. Miranda, Byron & Peña, Vilma. (2001). Relaciones de Género con Equidad: Guía conceptual y metodológica. Editorial IICA-Holanda. Disponible en: <http://repiica.iica.int/docs/B1178e/B1178e.pdf>
13. Pautassi, Laura. (2012). La igualdad en espera: el enfoque de género. Lecciones y Ensayos, Número 89.
14. Plataforma para la acción (1995). IV Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre las mujeres de Beijing, China.
15. Proveyer, Clotilde. (2005). *Selección de lecturas de Sociología y Política Social de Género*. La Habana: Editorial Félix Varela.
16. Scott, Joan. (1990). *El género: una categoría útil para el análisis histórico*. Disponible en: <http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/scott.pdf>
17. Silva, Jorge Luis & Pérez, Alie. (2017). Enfoque de género en la evolución del ordenamiento jurídico cubano y su manifestación en el Derecho Penal actual. *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, Vol. 5, No. 2, Mayo-Agosto, 1-11. Disponible en: www.revflacso.uh.cu
18. Staff, Mariblanca. (1999). *Género y Derecho. Curso de Formación en Género. Módulo 3*. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá. Primera edición.

Legalinfo, Panamá: Editora Sibauste. Disponible en:
http://www.legalinfopanama.com/articulos/articulos_21f.htm

19. Valdebenito, Erika. (2002). Género y Desarrollo (algunas reflexiones y un glosario práctico para facilitar el trabajo a nivel local). Programa DelNet – Gender Equality - Centro Internacional de Formación de la OIT. Disponible en:
<http://www.itcilo.it/delnet>

20. Vasallo, Norma. (2004). El género: un análisis de la “naturalización” de las desigualdades. En *Colectivo de autores. Heterogeneidad social en la Cuba actual Centros de Estudio y Bienestar Humano*. Universidad de La Habana. Cuba.